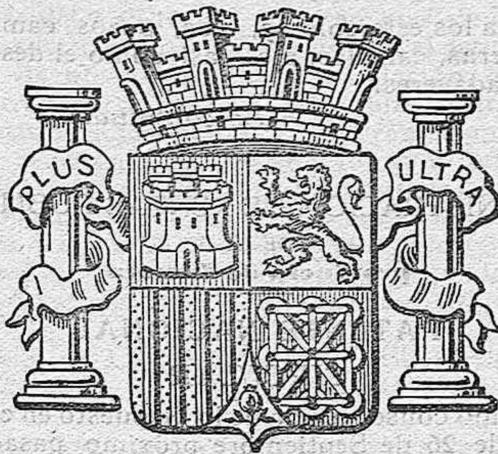


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Debiendo celebrarse el domingo, 3 de Diciembre próximo, segunda votación para cubrir un puesto que resultó vacante en las elecciones para Diputados a Cortes que tuvieron lugar el día 19 del actual, reitero a los señores Alcaldes Presidentes de todos los Ayuntamientos de la provincia el exacto cumplimiento de lo que les fué ordenado en comunicación de 15 del mismo mes, cuyo contenido se reproduce íntegramente por la presente circular, para que en el momento en que termine el escrutinio comuniquen su resultado a este Gobierno, en la misma forma y con igual urgencia que les fué advertida y que con plausible diligencia llevaron a efecto.

Zamora 27 de Noviembre de 1933.

El Gobernador,
Antonio Suárez Inclán.

CIRCULAR

El Sr. Gobernador civil de León interesa la busca y ocupación de un macho burrón robado en La Bañeza el día 25 del actual al vecino de Calzada de la Valdería, Anastasio Crespo Manso.

Las señas de dicho semoviente son: alzada unas seis cuartas y media; edad cuatro años; lleva cabezada corriente, y en las agujas en la crin tiene unas pintas blancas. Va herrado de las cuatro patas.

Encargo a todos los agentes y autoridades dependientes de la mía, la busca y ocupación del citado semoviente y la detención de sus conductores.

Zamora 28 de Noviembre de 1933.

El Gobernador,
Antonio Suárez Inclán

(«Gaceta» del 3 de Octubre de 1933).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Véase el número 142.

CAPITULO X

Sacrificio e indemnización.

Artículo 87. Con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que impliquen grave peligro para la salud pública o para la riqueza pecuaria nacional, el Ministro de Agricultura y, por delegación suya, la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, podrá disponer con carácter obligatorio el sacrificio de los animales atacados de rabia, peste bovina, perineumonía exudativa contagiosa, tuberculosis muermo, durina, peste porcina, fiebre de Malta y fiebre aftosa o glosopeda. Igualmente podrá disponer el sacrificio de los enfermos y sospechosos de las especies receptibles, en caso de enfermedad exótica o de naturaleza desconocida, de gran poder difusivo.

Artículo 88. En los casos de peste bovina, perineumonía, exudativa contagiosa, muermo y durina, la Dirección general de Ganadería, al tener conocimiento del foco, dispondrá desde luego que el Inspector Veterinario provincial gire la correspondiente visita, y comprobada la enfermedad, proceda al sacrificio de los animales atacados, previa tasación de los mismos en la forma que previene el artículo 89, e instruya el oportuno expediente para la indemnización que en su caso proceda, salvo que los animales sean destinados a Centros oficiales de investigación y experimentación; en cuyo caso se practicará igualmente la tasación, instruyéndose igualmente el expediente de indemnización.

En los demás casos, el sacrificio de animales enfermos y sospechosos se acordará a propuesta de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, informada favorablemente por el Consejo Superior Pecuario. Efectuado el sacrificio o la entrada de los animales enfermos en los Centros oficiales de investigación y experimentación, el Inspector provincial dará cuenta de ello al Gobernador civil y a la Dirección general de Ganadería.

Por excepción, el sacrificio de los animales atacados de rabia lo acordará la Autoridad municipal a propuesta del Inspector municipal Veterinario, dando cuenta de ello al Gobernador civil y al Inspector provincial, respectivamente.

Artículo 89. El sacrificio obligatorio decretado por la Dirección general de Ganadería lleva consigo la indemnización al dueño de los animales sacrificados, en cantidad equivalente al 50 por 100 del valor de tasación de los mismos, si la autopsia confirma que padecía la enfermedad que motivó el sacrificio u otra de carácter contagioso, un 75 por 100 si se tratase de enfermedad común no mortal de necesidad; y el total del valor de tasación, si al practicar la autopsia resultare que el animal estaba sano. No serán indemnizables los animales sacrificados por estar atacados de rabia.

Artículo 90. El sacrificio con indemnización debe entenderse siempre como facultad que se reserva el Estado, y no como derecho que pueda alegar el ganadero a que se le sacrifiquen los animales enfermos. No serán, por tanto, indemnizables los animales que fallezcan naturalmente, aun cuando en el acto del fallecimiento se hubiese dado la orden de sacrificio.

Podrá, sin embargo, y como caso excepcional, concederse, previo informe favorable del Consejo Superior Pecuario, un socorro máximo del 40 por 100 del valor de los animales fallecidos de enfermedad contagiosa, al propietario que justifique debidamente que denunció la enfermedad en el momento de su aparición, observó todas las medidas y precauciones conducentes a evitar el contagio, y que la muerte de esos animales implica su ruina económica.

No tendrán derecho a indemnización, aun en el caso obligatorio de sacrificio, los propietarios de animales que hubieran ocultado la enfermedad o no la hubieran denunciado hasta período avanzado, hubieren infringido los preceptos de este Reglamento en cuanto al aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, los que hubieren adquirido los animales enfermos ya o procedentes de zonas infectas, y los de los presentados a la importación en puertos y fronteras.

Artículo 91. Personado el Inspector Veterinario provincial en el Municipio donde radiquen los animales que han de ser sacrificados, lo notificará a la Alcaldía, y ésta acordará lo conveniente para que al acto concurren un Delegado de su autoridad, el dueño de los animales o un representante suyo y el Inspector Veterinario municipal, los que con la urgencia posible se trasladarán al sitio donde estén los animales y procederán a la tasación de los mismos, teniendo en cuenta su valor en dicho momento, y que en ningún caso podrá rebasar la tasación de la cantidad de 1.000 pesetas por animal equino y bovino, de 150 pesetas por cabeza porcina y de 80 pesetas por res ovina o caprina.

Artículo 92. De la tasación se levantará acta por triplicado, que firmarán todos los concurrentes, siendo luego visada por el Alcalde, y en la que se consignará la conformidad y disconformidad de las partes, y contendrá la especie, edad y reseña del animal que haya sido objeto de sacrificio, la enfermedad que padece, su estado de desarrollo y el valor del animal.

Artículo 93. Practicada la tasación, y haya o no habido conformidad, se procederá seguidamente al sacrificio del animal o animales, y acto continuo a la autopsia de los mismos que practicarán los Inspectores Veterinarios provincial y municipal y que podrán presenciar el Delegado de la Autoridad y dueño de los animales; procediéndose luego a la destrucción o enterramiento de los cadáveres, y levantándose de todo ello acta también triplicada que se unirá a la de tasación y en la que se hará constar si se trata o no de la enfermedad diagnosticada en vida que motivó el sacrificio y el valor de las partes

aprovechables, que se descontará de la cantidad a indemnizar.

De las actas de tasación, sacrificio y autopsia se entregará un ejemplar al interesado, quedará otro archivado en la Inspección provincial, y se remitirá el tercero a la Dirección general de Ganadería acompañado del expediente y diligencias relativas al caso.

Artículo 94. Las expediciones de animales procedentes del Extranjero que se den como infectadas por el servicio Veterinario del puerto o frontera de entrada, al ser reconocidas sobre barco o vagón, serán rechazadas, dándose cuenta telegráfica a la Dirección, quien podrá prohibir la importación, tanto de animales como de materias contumaces del país de procedencia si la naturaleza de la enfermedad así lo exigiese.

Si la infección fuese descubierta una vez admitida la expedición y, en su consecuencia, descargados los animales, se tomarán las medidas que este Reglamento determina, según la enfermedad de que se trate, que la misma Dirección podrá completar con la prohibición a que se refiere el párrafo anterior.

La Dirección de Ganadería, previo informe de la Inspección general, en vista del diagnóstico del Inspector del puerto o frontera, podrá, sin embargo, admitir la expedición cuando se tratase de una enfermedad de escasa o nula contagiosidad (papera, neumonía de embarque), y tanto en este caso como en el anterior, disponiendo el aislamiento y aun el sacrificio de los animales, sin derecho a indemnización, si así lo considerase pertinente.

CAPITULO XI

Destrucción de cadáveres.

Artículo 95. Todo animal sacrificado o muerto a consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, tendrá necesariamente que ser destruido por alguno de los siguientes procedimientos:

- En Centros de aprovechamiento provistos de material adecuado y debidamente autorizados.
- Por cremación directa o en hornos especialmente destinados a este fin.
- Por solubilización por los ácidos.
- Por enterramiento.

El sitio donde se entierren a los animales será acotado por piedras o señales indicadoras.

Artículo 96. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamiento de animales muertos, se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación o solubilización, o se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en hornos especiales, y de no haberlos se hará directamente en hogueras de leña o rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales, en tinas adecuadas.

No disponiendo de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá a su enterramiento, a ser posible, en el mismo sitio donde murieron o fueron sacrificados en una fosa profunda, cubriéndolos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor, y se acotará el terreno con piedras o señales. Además, los Municipios deberán dar terreno cercado para el enterramiento de los animales que mueran en las poblaciones o sus inmediaciones.

Artículo 97. En los casos en que este Reglamento ordena la destrucción de pieles, éstas serán inutilizadas en los casos de enterramiento, por el ácido sulfúrico o haciéndolas múltiples cortes, a fin de evitar que para su aprovechamiento sean desenterrados los animales. En los demás casos podrán aprovecharse las pieles previa desinfección, con arreglo a lo prevenido en el capítulo correspondiente.

Artículo 98. La Autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto a la destrucción de cadáveres se refiere, y los Inspectores Veterinarios vigilarán para que la destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía.

Artículo 99. Queda terminantemente prohibido abandonar muertos o moribundos, arro-

jarlos a los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc., así como el desenterrar cadáveres.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA provincia de Zamora

PATENTE NACIONAL CIRCULAR

Como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto de 26 de Septiembre próximo pasado y O. M. de 18 del corriente, el régimen de presentación de altas de vehículos de motor mecánico, se ajustará en lo sucesivo a las normas siguientes:

1.º Todas las altas de vehículos, cualquiera que sea el Municipio en que deseen domiciliarlo sus dueños o poseedores, habrán de presentarse necesariamente y por triplicado en la Administración de Rentas públicas.

2.º Esta Administración practicará las oportunas liquidaciones y entregará un duplicado al interesado, al objeto de que con su presentación en la oficina recaudatoria pueda recoger la patente; otro de los ejemplares, también liquidado, se remitirá al Ayuntamiento respectivo para que por éste se tome nota, a los efectos de la formación de los padrones del impuesto.

Por tanto, los Alcaldes se abstendrán de admitir altas bajo ningún concepto, ya que como se dice anteriormente, todas las declaraciones de esta clase se presentarán en esta Administración.

Respecto a bajas, continúan en vigor las disposiciones anteriores.

Zamora 25 de Noviembre de 1933.—El Administrador de Rentas, Celestino de la Hoz.

R-4125

Administración de Propiedades y Contribución territorial

DE LA provincia de Zamora.

CIRCULARES

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, a propuesta de esta Administración, se ha impuesto a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan una multa de 17'50 pesetas de cada uno de los documentos de los impuestos que se citan, con cuyas penalidades se les conminó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 11 de Octubre último, y las cuales deberán ingresar en el Tesoro público antes del plazo de quince días, exigiéndose, de no verificarlo, por la vía de apremio. Al propio tiempo se les concede un nuevo plazo de ocho días para la remisión de citados documentos; transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá a la imposición de nuevas penalidades.

10 y 20 por 100 sobre aprovechamientos forestales de 1933-34.

Ayuntamientos.

Carbajales de Alba, Castrillo de la Guareña, Fariza, Figueruela de arriba, Hermisende, Lubián, Maderal (El), Peleas de arriba, Santa Colomba de las Carabias, Vegalatrave y Villalpando.

20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y medidas.

Tercer trimestre de 1933.

Ayuntamientos

Alcubilla de Nogaes, Badilla, Brime de Sog, Brime de Urz, Cabañas de Sayago, Cibanal, Codesal, Figueruela de arriba, Maire de Castroponce, Malillos, Pedralba, Peñausende, Santa Colomba de las Carabias, San Vitero, Sogo, Tardemezcar y Villaescusa.

Zamora 25 de Noviembre de 1933.—El Administrador de Propiedades, Ramón D. Faes.

R-4124

Juntas municipales del Censo electoral

Las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se citan, han quedado constituidas en la forma que también se expresa, que regirán durante el bienio de 1934 y 1935, con arreglo a la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y son las siguientes:

Quiruelas de Vidriales

Presidente: el Sr. Juez municipal.

Vocales: Vicepresidente D. Pedro Cidón Rodríguez, Concejal y suplente D. Antonio Martínez Martínez, ex Juez.

Suplentes: D. Manuel Rojo Román, Concejal; D. Alejandro Alfonso Turriel, ex Juez.

Secretario: el del Juzgado.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA provincia de Zamora

Unica zona de Puebla de Sanabria

Contribución Derechos reales.—Recaudación ejecutiva.—Año de 1933.

Pueblo de Manzal de abajo (Valparaiso)

Casimiro Mayo de Prada, Recaudador de Contribuciones de la única zona de Puebla de Sanabria.

Hago saber; Que en el expediente de apremio que instruyo contra el deudor en este expediente D.ª Agueda Domínguez, por débitos de Derechos reales y año 1933, he dictado la siguiente

Providencia de embargo de fincas.—No habiendo satisfecho el deudor a quien se refiere este expediente en el plazo que al efecto se le concedió en 14 de Julio último, sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por embargo y venta de bienes muebles y semovientes, procédase inmediatamente a la traba de los inmuebles que comprende la certificación expedida por el Sr. Alcalde y Secretario de este Ayuntamiento.

Librese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de las fincas designadas.

El deudor a que se refiere la anterior providencia, con expresión de sus débitos y fincas que se embargan, son los siguientes:

Deudor: D.ª Agueda Domínguez.

Débito: 3.147'63 pesetas.

Una casa calle de la Iglesia, en Manzal de abajo, mide 30 metros cuadrados: linda a la derecha pajar de Casimiro Alonso, izquierda camino público, espalda pajar de Francisco Vega y frente dicha calle.

Otra casa en la misma calle, que mide 288 metros cuadrados: linda a la derecha casa de Pedro Alonso, izquierda pajar de Tomás Gollas, espalda otra de Francisco Vega y frente dicha calle.

Otra casa pajar en la misma calle, de 21 metros cuadrados: linda derecha y espalda casa de Pedro Alonso, izquierda otra de Asunción Crespo y frente dicha calle.

Una cortina en el casco de referido Manzal y barrio de la Iglesia, cabida media hemina, igual a 5'59 áreas: linda al Este casa de la misma dueña, Sur cortina de Francisco Vega, Oeste Francisco Vega y Norte otra de José Vega Boya.

Y no habiendo sido posible llevar a efecto las notificaciones de embargos de fincas por no conocer el domicilio de los deudores, el de los herederos en su caso, y no constando tengan personas que lo represente a quien poder hacer las notificaciones y demás procedimientos de apremio, se le notifica dicha providencia por medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará al público en esta localidad en la tablilla de anuncios de la Casa Consistorial, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 15 de Diciembre de 1928.

Asimismo se le requiere por medio del presente para que en el término de tres días presente en esta agencia los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán suplidos a su costa.

Valparaiso 6 de Noviembre de 1933.—El Recaudador, Casimiro Mayo.

R-3907

Tercera zona de Alcañices

Pueblo de Alcañices.—Contribución rústica
Recaudación ejecutiva

Presupuestos de 1929, 1930, 1931 y 1932

Don Manuel Juan Antón, Recaudador de Contribuciones de la tercera zona de Alcañices.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal por débitos de la contribución rústica y presupuesto arriba expresados, se ha dictado con fecha 7 de Julio la siguiente

Providencia.—Resultando de las gestiones practicadas por esta Oficina Recaudatoria que los deudores comprendidos en este expediente, a pesar de figurar en las listas cobratorias como vecinos de esta localidad se desconoce en la actualidad su paradero y el de los herederos en su caso, y no habiendo cumplido indicados deudores con lo dispuesto en el artículo 153 de Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, de conformidad a lo que dispone el artículo 154 de dicho Estatuto, procédase a notificarles los débitos que les resultan en este expediente, por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de estas Casas Contistoriales y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriéndoles para que comparezcan en el expediente y les hagan efectivos; con la advertencia de que, si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Los deudores a quien se refiere la anterior providencia, con expresión de sus débitos por principal y recargos, son los siguientes:

	Pesetas
Manuel Gago Manías	355'11
José Lorenzo Rodríguez	177'19
Manuel Muñoz Caño	53'73
Francisco Peña	56'83
Manuel Riveras Rodríguez	21'64
Manuel Romero Santiago	165'82
Ignacio Gago Fagúndez	73'02
Francisca Miranda Calvo	58'10
Antonio García Escudero	90'33
Valentin Gago	62'02
Lorenzo Alonso Fernández	122'79
Pedro Santiago Manjón	42'99
Andrés Alonso Prieto	55'51
Inocencio Fagúndez Santiago	42'91
Francisco Manjón Gago	39
Manuel Martín Fagúndez	27'76
Pedro Santiago Manjón	24'69

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y llegue a conocimiento de los deudores o herederos, expido el presente en Alcañices a 12 de Septiembre de 1933.—El Recaudador, Manuel Juan. R—3087

VILLANUEVA DE AZOAGUE

Don Avelino Contero Santos, Alcalde de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria del día 5 del actual, acordó por unanimidad proceder al deslinde y amojonamiento de los intrusos verificados por los particulares en el camino que guía de este pueblo a Castrogonzalo, camino de Benavente y camino Zamorano, cuya operación dará principio el día primero de Enero de 1934, a cargo de una Comisión que se nombrará al efecto.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los propietarios interesados en el deslinde, así vecinos como forasteros.

Villanueva de Azoague 25 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Avelino Contero. R—4145

GEMA

Don Ramón Zamora Sánchez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año actual por repartimiento general de utilidades y de pastos de este término municipal, tendrá lugar los días 5 y 6 del mes de Noviembre, desde las nueve a las quince, en el sitio de costumbre en esta localidad.

Que los contribuyentes que no realicen el pago de sus cuotas en dichos días, podrán verificarlo sin recargo alguno en la capital de zona situada en Zamora San Bartolomé, número 2,

en los días del 1 al 10 del próximo mes de Diciembre; advirtiéndoles, según ordena el artículo 67 del vigente Estatuto de Recaudación, que si dejan transcurrir el día 10 del segundo periodo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos en la capital de zona expresada desde el 21 al último del referido mes de Diciembre, ambos inclusive, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Gema 21 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Ramón Zamora. R—3430

MILLES DE LA POLVOROSA

Don Feliciano Montes Gómez, Alcalde Constitucional de Milles de la Polvorosa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión extraordinaria del día 28 de los corrientes, procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación, parte real y personal, a los efectos de la confección del repartimiento general de utilidades para el año próximo de 1934, en la forma siguiente:

Parte real

Don Sergio Núñez Prieto, mayor contribuyente por rústica, domiciliado y vecino en este término.

Don Florentino Madrigal de Prada, por don Manuel Madrigal, mayor contribuyente por rústica, domiciliado y vecino fuera del término.

Don Isaura Hernández Rodríguez, mayor contribuyente por urbana, vecino y domiciliado en este término.

Don Teófilo Hernández Rodríguez, mayor contribuyente por industrial y comercio, vecino y domiciliado.

Parte personal

Don José Crespo González, segundo contribuyente por rústica, vecino y domiciliado.

Don Felipe Ferreras de la Fuente, tercer contribuyente, vecino y domiciliado.

Don Lorenzo Donado López, segundo contribuyente por urbana, vecino y domiciliado.

Don Paulino Ferrero Prieto, segundo contribuyente por industrial y comercio, vecino y domiciliado.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 489 del Estatuto municipal.

Milles de la Polvorosa 31 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Feliciano Montes. R—3753

PIÑUEL

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno, en sesión de fecha de 27 de Octubre último, acordó el fijar la recaudación del 4.º trimestre del repartimiento de pastos y los atrasos del primero, segundo y tercero, para los días 18 y 19 del presente mes de Noviembre, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, pasado dicho día hasta el 10 del próximo Diciembre, en el domicilio del Recaudador y pasado el día 10 señalado, los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, quedarán incursos en el grado de apremio, con arreglo al vigente Reglamento de recaudación ejecutiva.

Piñuel 1.º de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Agustín Esteban. R—3842

FONTANILLAS DE CASTRO

Resultando insuficiente la cantidad consignada para el artículo 3.º del capítulo 6.º, este Ayuntamiento ha acordado la habilitación de un crédito de 425 pesetas, cantidad que se tomará del exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos del ejercicio anterior, con imputación a precitado capítulo del presupuesto ordinario del año actual.

Lo que se hace público para que en el plazo de quince días puedan formularse las reclamaciones que estimaren pertinentes.

Fontanillas de Castro 19 de Octubre de 1933.—El Alcalde, León Juárez. R—3406

ORDENANZAS:

Milles de la Polvorosa, año de 1934, la del aprovechamiento de pastos y la del repartimiento general de utilidades, por el término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

PRESUPUESTOS

Acordada por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, la aprobación del proyecto de modificaciones y memorias de los presupuestos ordinarios para el año de 1934 a que se refiere el artículo 296 del Estatuto, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por ocho días hábiles, durante cuyo plazo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones a los citados proyectos y demás documentos estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Pozuelo de Tábara, Molacillos.

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1934, se encuentran expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos para oír las reclamaciones que se presenten, pasados dichos plazos no serán oídas.

Porto, San Cebrián de Castro, Quintanilla del Olmo, Tapioles, Cerecinos de Campos, Ricobayo, Roales, Faramontanos de Tábara, Mombuey, Prado, Otero de Centenos, Abezames, Manzanal del Barco, San Román del Valle, Arquillinos, Carbellino.

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanentes las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico que se cita, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado, no se admitirán ninguna.

Villamor de la Ladre, año de 1932.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que a continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita, se encuentran expuestos al público por el término de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Torre del Valle, año de 1932, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Morales del Vino, año de 1933, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Por el término de ocho días, se encuentran expuestos al público, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, los repartimientos de la riqueza rústica para el año de 1934, para oír reclamaciones, de los siguientes pueblos:

Sanzoles.

Asimismo se encuentran expuestos al público por el término de ocho días, para el año de 1934, los padrones de edificios y solares de los pueblos siguientes:

San Cebrián de Castro, Casaseca de Campeán.

Por el término de diez días se encuentran expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para el año de 1934, la matrícula industrial de los siguientes pueblos:

Faramontanos de Tábara.

VILLALBA DE LA LAMPREANA

Don Francisco Gil Calzada, Alcalde Constitucional de Villalba de la Lampreana.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, ha propuesto

que, dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

	Pesetas
Del capítulo 6.º artículo 1.º,	720
Del id. 7.º id. 10,	200
Total.	920
Al capítulo 1.º artículo 11,	500
Al id. 18 id. único,	420
Total.	920

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villalba de la Lampreana 22 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Francisco Gil. R-4113

ASPARIEGOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 484 del Estatuto municipal vigente, el Ayuntamiento de mi presidencia, en virtud de las relaciones que determina el artículo 489 del mismo cuerpo legal, ha designado Vocales natos para las Comisiones del repartimiento general de utilidades para el año 1934, a los señores siguientes:

Parte real

Don Sixto Gómez Gómez, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Lucio Enriquez Alfageme, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Doña Victoriana Villachica, mayor contribuyente por rústica, forastera.

Don Ceferino Esteva Pascual, mayor contribuyente por industrial.

Don Jerónimo del Valle Alonso, representante del Sindicato «Liga de Campesinos de Aspariegos».

Parte personal

Don Raimundo Gallego Campano, mayor contribuyente por rústica.

Don Germán Enriquez Esteva, mayor contribuyente por urbana.

Don Eutimio Gañán González, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público por el plazo de siete días, para que puedan presentarse contra estas designaciones las reclamaciones que los interesados estimen pertinentes.

Aspariegos 24 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Alberto de Granja. R-4130

ROALES

Don Victoriano Julián Hernández, Alcalde accidental de Roales.

Hago saber: Que el día 30 del corriente mes, de nueve de la mañana a tres de la tarde, tendrá lugar la cobranza del cuarto trimestre de los repartos de utilidades y aprovechamiento de pastos comunales del año actual, en la Casa Consistorial de este pueblo.

En su consecuencia y a los fines de que llegue a conocimiento de los contribuyentes por expresados conceptos, se invita a los mismos a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas el día señalado, en evitación de las responsabilidades que para los morosos determina el vigente Estatuto de recaudación; advirtiéndoles que hasta el día diez del próximo mes de Diciembre, podrán satisfacer sus cuotas sin recargo alguno en el domicilio del Recaudador, en este pueblo, carretera de Villacastin a Vigo, número 7, y que pasado ese día incurrirán en el apremio que establece dicho Estatuto, pero si los satisfacen durante los diez últimos días del referido mes de Diciembre, sólo tendrán que abonar el 10 por 100 de recargo, el que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero de Enero próximo, sin más notificación ni requerimiento.

Roales 22 de Noviembre de 1933.—El Alcalde accidental, Victoriano Julián. R-4131

VALLESA DE LA GUAREÑA

Don Bartolomé Puente Benito, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Vallesa de la Guareña.

Hago saber: Que la cobranza de todo el repartimiento general de utilidades de este Municipio y año actual, se verificará durante los días 28, 29 y 30 del mes corriente en el domicilio del Recaudador D. Cleto Prieto Alvarez, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas en la oficina recaudatoria, o antes del día 10 del próximo mes de Diciembre, porque de lo contrario incurrirán, sin más notificación ni requerimiento, en el único grado de apremio; pero si pagan sus descubiertos desde el día 20 al 30 del repetido Diciembre, el recargo de apremio se limitará al 10 por 100, todo conforme al Estatuto de Recaudación.

Vallesa de la Guareña 22 de Noviembre de 1933.—El Alcalde accidental, Bartolomé Puente. R-4100

Audiencia territorial de Valladolid

Presidencia

La Sala de Gobierno de esta Audiencia territorial, en sesión celebrada el 14 de los corrientes, ha resuelto el recurso de alzada interpuesto por D. José Fernández Vázquez, contra el nombramiento de Secretario del Juzgado municipal de Molezuelas de la Carballeda, hecho por el Juez de primera instancia accidental de Puebla de Sanabria, en concurso libre a favor de D. José Trebollo Díaz, acordando por unanimidad, de conformidad con el dictamen Fiscal, la confirmación del nombramiento de referencia y desestimar el recurso formulado, por tener el designado derecho preferente con arreglo a lo preceptuado en Orden del Ministerio de Justicia de 5 de Enero de 1879 y demás disposiciones de aplicación general, habiéndose resuelto indicado recurso por estimar que se pueden ocasionar perjuicios graves para la administración de Justicia de no resolverse el mismo y que se publique lo acordado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Valladolid 18 de Octubre de 1933.—El Presidente de la Audiencia territorial, Ramón Lafarga y Crespo.—El Secretario de Gobierno, José Anguita. R-3405

TORO

Cédula de citación.

En cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Zamora, procedente del sumario seguido en este Juzgado con el número treinta y ocho del año actual, por el delito de daños, contra Ildefonso Lorenzo Ferrero, vecino de Castronuevo de los Arcos, el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, ha dispuesto se cite en legal forma por medio de cédula que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al testigo Argimiro García Carrera, vecino que fué de Castronuevo de los Arcos, cuyo actual paradero se ignora, si bien se supone se haya marchado a Francia, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora el día dieciséis de Diciembre próximo y hora de las diez y media, en que darán comienzo las sesiones del juicio oral de dicha causa; con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación al testigo Argimiro García Carrera, expido esta cédula que firmo en Toro a veintitres de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Félix Lobato. R-4094

OTERO DE SARIEGOS

Don Gumersindo Fernández Pedrero, Juez municipal de Otero de Sarriegos.

Hago saber: Que por la Superioridad se ha declarado desierta la convocatoria para la provisión de las plazas vacantes de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, en turno de traslado, con las formalidades lega-

les y en su virtud se anuncia por segunda vez a concurso libre por el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán los interesados presentar sus instancias y demás documentos debidamente reintegrados en este Juzgado o en el de 1.ª instancia del partido, con la advertencia de que el agraciado no percibirá otro sueldo que los derechos de arancel y que la población de este Municipio es de 122 habitantes de derecho y 120 de hecho.

Otero de Sarriegos 25 de Octubre de 1933.—El Juez municipal, Gumersindo Fernández. R-3576

BUSTILLO DEL ORO

Don Isidoro Rubio Rubia, Juez municipal de Bustillo del Oro.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia por el primero de los turnos que establece la Orden de 14 de Julio de 1930, en relación con las demás disposiciones que en dicho acuerdo se mencionan, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten los aspirantes sus solicitudes documentadas ante el Sr. Juez de primera instancia del partido de Toro, haciendo constar que esta población se compone de 872 habitantes de derecho y que el Secretario suplente no percibe más derechos que los del arancel.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Bustillo del Oro a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—El Juez municipal, Isidoro Rubio.—El Secretario, Lorenzo Alonso. R-3455

ABEZAMES

Don Félix Ramos Pérez, Juez municipal de Abezames (Zamora).

Hago saber: Que por no haberse presentado aspirante alguno en el turno de traslado para la provisión de la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado, se saca ésta a concurso libre en la forma que establece la Ley Orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, por el plazo de quince días hábiles, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal, con los documentos acreditativos de las circunstancias que en ellos concurren.

La población de este distrito municipal se compone de 458 habitantes, y no percibirá otro sueldo que los derechos de arancel.

Abezames 24 de Octubre de 1933.—El Juez municipal, Félix Ramos. R-3470

FERRERAS DE ABAJO

Don Vicente González Vara, Juez municipal de Ferreras de abajo, en la provincia de Zamora.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión en propiedad a turno de traslado, o sea por el primero de los turnos establecidos en la Orden de 14 de Julio de 1930, en relación con el Decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Orden de 9 de Diciembre de igual año, por el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, debiendo presentar los aspirantes sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, ante el señor Juez de primera instancia del partido de Alcañices.

Se hace constar que la población de este distrito municipal se compone de 1.113 habitantes, y que las plazas objeto de estas vacantes no tienen otra consignación que los derechos de arancel.

Ferreras de abajo 25 de Octubre de 1933.—El Juez municipal, Vicente González. R-3598